

Recurso de Apelación

Expedientes: TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-220/2020, TEEH-JDC-223/2020

Promoventes: Partido Encuentro Social Hidalgo, por medio de su representante Propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez y otros

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario de Estudio y Proyecto. Esteban Isaías Tovar Oviedo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinte de septiembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que:

- **A)** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo.
- B) En el mismo sentido se declaran fundados los agravios expuestos por el promovente Joel Huazo Canales; y en consecuencia, se revoca en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/057/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, reintegre a Joel Huazo Canales, como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Metepec Estado de Hidalgo, en la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.
- C) Por otra parte, se declaran infundados los agravios expuestos por el Partido Político Encuentro Social Hidalgo y en consecuencia, se confirma en lo que fue materia de la impugnación en la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/057/2020 del ayuntamiento de Tianguistengo Hidalgo.

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

GLOSARIO

por medio de su representante Propietario Sharon Madeleine Montiel

Accionantes

Acto

IEEH/CG/057/2020:

reclamado/Acuerdo

Propietario Sharon Madeleine Montiel Sánchez y los ciudadanos Eloy Rodríguez Villegas y Joel Huazo

Partido Encuentro Social Hidalgo,

Canales.

Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la Solicitud de

Registro de las Planillas de la Candidatura Común Denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" Integrada Los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del

Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral

Local 2019-2020

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo

Código Electoral:

Código Electoral del Estado de

Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de

Hidalgo

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo

IEEH Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Juicio para la Protección de los

Derechos Político - Electorales del

Ciudadano

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal para el

Estado de Hidalgo

PESH Partido político Encuentro Social

Hidalgo

RAP Recurso de Apelación

Reglas de postulación Para garantizar la paridad de género y la participación

la paridad de género y la participación de ciudadanas y ciudadanos menores

de 30 años e indígenas para el proceso electoral local 2019-2020

Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de

Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- Inicio del Proceso Electoral. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Acuerdo IEEH/CG/030/2019. Mediante publicación realizada el veintisiete de enero en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, se dio a conocer la aprobación de la modificación del Acuerdo IEEH/CG/030/2019, relativo a las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020". 2
- 3. Suspensión del proceso electoral. El treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. En consecuencia, el uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo³; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el acuerdo

_

² Lo anterior en acatamiento al resolutivo segundo del Acuerdo IEEH/CG/003/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en la primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 20 de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de las resoluciones del expediente TEEH-RAP-NAH-016/2019 y sus acumulados del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del expediente ST-JRC-15/219 y sus acumulados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca.

³ Acuerdo INE/CG83/2020

IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

- 5. Reanudación del proceso electoral. El treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad⁴.
- **6.** En virtud de lo anterior, el uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020⁵.
- 7. Solicitud de registro de candidaturas ante el IEEH. Conforme al calendario electoral, el inicio del plazo para el registro de las planillas de candidatos que contenderán en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos ante el IEEH fue el catorce de agosto y concluyó el diecinueve siguiente.
- 8. Requerimientos. El treinta de agosto y el cuatro de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, requirió al Partido Encuentro Social Hidalgo, a efecto de que diera cumplimiento a diversos requerimientos relacionados con el cumplimiento de la paridad de género.
- 9. Acuerdo IEEH/CG/057/2020. En sesión iniciada el cuatro y finalizada el ocho de septiembre, el Consejo General Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la Solicitud de Registro de las Planillas de la Candidatura Común Denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" Integrada Los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 10. Presentación de las demandas. Con fecha diez de septiembre, el accionante Joel Huazo Canales, presentó ante el Instituto Estatal Juicio ciudadano quien remitió el juicio a la Sala Toluca, asimismo el día once de septiembre el PESH presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional recurso de apelación, y finalmente el día doce de septiembre

⁴ Acuerdo INE/CG170/2020

⁵ Acuerdo IEEH/CG/030/2020

Eloy Rodríguez Villegas presento ante el Instituto Estatal Electoral Juicio Ciudadano, todos impugnando el Acuerdo IEEH/CG/057/2020.

- 11. Reencauzamiento Sala Toluca. Mediante resoluciones de fecha quince septiembre dictadas en los expedientes ST-JDC-110/2020, Sala Toluca determinó reencauzar los medios de impugnación hechos valer por los accionantes, para ser conocidos por este órgano jurisdiccional.
- 12. Radicación, acumulación. El once, dieciséis y diecisiete de septiembre se radicaron los medios de impugnación y se decretó la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-220/2020, y TEEH-JDC-223/2020, al <u>TEEH-RAP-PESH-013/2020</u> por ser este el más antiguo.
- 13. Admisión, apertura y cierre de instrucción En veinte de septiembre se admitió para su sustanciación el presente RAP y se abrió instrucción, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas; en cuanto a las documentales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357 fracciones I y II, del Código Electoral.

II. COMPETENCIA

- 14. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del RAP, presentados por los accionantes el cual tienen su origen y sustento en la materia electoral e impugnan una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual consideran les causa un perjuicio en su esfera de derechos y transgrede los principios de legalidad y objetividad.
- 15. Asimismo, Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos presentados por los accionantes, en razón de que estos tienen su origen y protección en la materia electoral y alegan la violación a sus derechos político-electorales, derivado del registro de sus candidaturas para contender en el proceso electoral local para la renovación de los 84 ayuntamientos.
- 16. La anterior determinación tiene fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III, de la Constitución Política del

Estado de Hidalgo; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción III, 434 fracción I, del Código Electoral; y, 2, y 12, de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. Acumulación.

- **17.** En los juicios en que se actúa TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados TEEH-JDC-220/2020, así como el diverso TEEH-JDC-223/2020 se actualiza la conexidad en la causa, puesto que existe identidad en la autoridad responsable, así como en las pretensiones de los actores.
- 18. A pesar de provenir de demandas diversas y toda vez que la cuestión a resolver ante este Órgano Jurisdiccional tiene que ver con el mismo objeto litigioso, esto es, se trata del mismo acto, hay identidad de hechos, misma autoridad responsable y mismo municipio, las cuales se relacionan con la emisión del acuerdo IEEH/CG/057/2020, y con la finalidad de no dictar resoluciones en sentidos diversos, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes TEEH-JDC-220/2020 y TEEH-JDC-220/2020 al juicio TEEH-RAP-PESH-013/2020, por ser este el primero en registrarse en este Órgano Jurisdiccional.
- **19.** Lo anterior, en términos de los artículos 366 del Código Electoral y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
- **20.** En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

IV. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

21. Previo al estudio de fondo de los medios de impugnación en que se actúa, y del análisis correspondiente de los autos consistente en la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes al mismo, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos; considerando así que los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 352 del Código Electoral. Resultando relevante el análisis de los

requisitos relativos a la legitimación, personería, interés jurídico y oportunidad.

- 22. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.
- **23.** Legitimación. Los promoventes cuentan con legitimación para accionar, en términos del artículo 356 fracciones I y II, pues comparecen, por una parte, ciudadanos por su propio derecho, y por otra, un partido político.
- **24. Personería.** Al respecto, se precisa que la personería es la facultad que tiene una persona de iniciar un procedimiento jurisdiccional a nombre y representación de otro⁶.
- **25.** En lo que respecta al PESH, comparece por conducto de Sharon Madeleine Montiel Sánchez en su carácter de representante propietario acreditada ante el Consejo General.
- 26. Calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado; por lo que, en términos del artículo 356 fracción I, inciso a) del Código Electoral, se reconoce la personería de quien promueve a nombre del partido político de que se trata.
- 27. Interés jurídico. Por otra parte, se señala que el interés jurídico procesal constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- 28. Ello debido a que se traduce en el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia, la cual lesiona la esfera de derechos de quien promueve y la providencia que se pide para ponerle remedio mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial.

.

⁶ SUP-JRC-25/2017

- 29. Por lo anterior, se estima que el PESH, cuenta con interés jurídico para promover el RAP en estudio, toda vez que es un partido político el recurrente, impugnando el Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la solicitud de Registro de las Planillas de la Candidatura Común Denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" Integrada Los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 30. Asimismo, los ciudadanos accionantes Eloy Rodríguez Villegas en su carácter de candidato postulado por el PESH para Presidente Municipal en Tianguistengo Hidalgo y Joel Huazo Canales, en su carácter de candidato postulado por el PESH para Presidente Municipal en Metepec, Hidalgo.
- **31. Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral⁷, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
- 32. Por lo que esta autoridad colegiada, determina que los medios de impugnación hechos valer por los accionantes fueron promovidos oportunamente. Esta consideración deriva del hecho de que la sesión extraordinaria inicio el cuatro de septiembre y concluyo el ocho resultado así que las demandas fueran presentadas en fechas once, dieciséis y diecisiete de septiembre respectivamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Agravios⁸

_

 $^{^{7}}$ Dentro del plazo señalado en el artículo 351 del Código Electoral.

⁸ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 33. Acto reclamado. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el RAP es posible advertir que los accionantes señalan literalmente como acto impugnado la aprobación del acuerdo IEEH/CG/057/2020, del "...Acuerdo que Propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, Relativo a la Solicitud de Registro de las Planillas de la Candidatura Común Denominada "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" Integrada Los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Encuentro Social Hidalgo para el Proceso Electoral Local 2019-2020..."
- **34.** Del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que **los accionantes** se duelen de los siguientes conceptos agrupados⁹:

Agravios¹⁰:

TEEH-R	AP-PES-013/2020
Agravios	Informe de la autoridad responsable
Primer agravio.	
El IEEH negó el registro postulado por PESH de Joel Huazo Canales, como candidato a presidente municipal propietario del Municipio de Metepec, Hidalgo.	
Lo anterior en razón de que la accionante estima que la autoridad responsable trastoca los preceptos legales, ello en razón de vulnera los principios de legalidad y garantía de audiencia del C. Joel Huazo Canales y del Partido encuentro Social, Hidalgo, y como consecuencia de ello, niega el registro de la candidatura a presidente propietario por Metepec, Hidalgo y de la candidatura común en referencia.	El Instituto en ningún momento negó el registro a los candidatos y candidatas de las planillas mencionadas, ni postulo personas distintas a las propuestas por la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, si no que conforme a las Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la participación de Ciudadanas y Ciudadanos Menores de 30 años, e Indígenas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020. Únicamente realizo el ajuste en el

⁹ Jurisprudencia 3/2000. TEPJF. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 4/2000. TEPJF. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Segundo agravio.

El IEEH transgredió a la garantía de audiencia, al haber una privación de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, pues se negó el registro sin haberlo emplazado en los términos que exige el bloque de constitucionalidad referido, así como lo establece el código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que como se puede advertir de la lectura integra del acuerdo impugnado, no existe notificación alguna que de cuenta de algún requerimiento respecto de la ficticia inelegibilidad que supuestamente el ciudadano postulado por este partido para encabezar la candidatura común al municipio de Metepec hidalgo, presentaba.

Tercer agravio.

Transgresión al principio de auto organización de los partidos políticos en razón de que no existe resistencia por parte del PESH que es quien encabeza la postulación de la candidatura común en el municipio de análisis, ni mucho menos de los otros partidos aliados que conforman, en virtud de la ausencia de requerimientos y apercibimientos en torno a la supuesta condición de inelegibilidad de Joel Huazo Canales quien fue postulado al cargo de presidente municipal de mérito.

Cuarto agravio.

Incertidumbre jurídica e inequidad en la contienda en razón de que el IEEH al negar de manera arbitraria de quien encabeza la planilla de presidente municipal propietario propicio que las compañas electorales arrancaran en desigualdad de condiciones confundiendo así al electorado, pues no se tiene certeza de quien encabeza.

Dicha resolución propicio que los demás partidos políticos obtuvieran una ventaja al lograr un mejor posicionamiento, día a día esto porque hasta la presentación del RAP, la candidatura de Presidente Municipal Propietario se encuentra en la indefinición.

Asimismo, el PESH se duele de que en la postulación de la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo, relativa al Municipio de Tianguistengo, Hidalgo, esta se vio violentada por parte del instituto Estatal electoral de Hidalgo, al llevar a cabo de manera arbitraria un cambio de genero masculino a femenino, en la planilla encabezada por el Eloy Rodríguez Villegas, como Presidente Municipal Propietario.

Alega oscuridad en las reglas de procedimiento y violación al principio de legalidad esto en relación a que el PESH no tuve posibilidad de tener certeza de las omisiones cometidas por los otros partidos integrantes de la candidatura común, ni mucho menos de emprender las acciones correctivas

municipio de Tianguistengo en sus tres vertientes, derivado del incumplimiento.

El instituto estatal electoral realizo diversos requerimientos en los términos y plazos establecidos por el Código Electoral, incluso en algunos casos, otros requerimientos que resultan necesarios, con el propósito de salvaguardar los derechos político electorales, tanto de los partidos políticos candidaturas comunes y aspirantes a una candidatura independiente, como de la ciudadanía postulada a través de ellos.

Bajo ese esquema de ideas y teniendo presente que la candidatura común Juntos Haremos Historia En Hidalgo adopto el criterio de competitividad para realizar sus postulaciones, se procedió a la verificación de la metodología de bloques contenida en el apartado SEGUNDO, sección B) fracción XII de la Reglas de Postulación para Garantizar la Paridad de Género y la participación de Ciudadanas y

correspondientes lo que los dejo en estado de indefensión, maxime que en ningún momento hubo precisión en los señalamientos de irregularidades, como fuera en el caso por ejemplo del requisitos constitucionales y legales que habiliten a las personas a ejercer el cargo publico para el que son postulados.

Así también, relata que sufre una transgresión al principio de auto organización de los partidos políticos en razón de que la responsable considero de manera errónea que resultaba suficiente dicho acontecimiento para cambiar automáticamente el género de algún Municipio, sin previo aviso o requerimiento, dando por hecho que existía una resistencia de los partidos políticos de garantizar la paridad sustantiva bajo requerimientos inaplicables por la temporalidad en que fueron emitidos y las circunstancias de facto que los originaron.

Refiere también que bajo ese contexto la autoridad debió concederles a los partidos políticos la oportunidad de atender la paridad sustantiva bajo la nueva conformación de bloques de segmentación.

Ciudadanos Menores de 30 años, e Indígenas, para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Enlistados realizaron la construcción de bloque de acuerdo con la Metodología establecida en las reglas de Postulación y los municipios quedaron integrados conforme a lo siguiente 7 siete en el bloque de votación alta, postulando 3 tres mujeres y 4 cuatro hombres; en el bloque de votación media, postularon a 3 tres mujeres y 3 tres hombres, y en el bloque de votación baja 6 seis, postulando 3 tres mujeres y 3 tres hombres.

Considerando que las reglas de postulación señalan en su apartado SEGUNDO PARIDAD DE GENERO regla VI, que los partido políticos coaliciones. candidaturas comunes candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO en cada una de sus vertientes según les corresponda, se observa al realizar el análisis de PARIDAD SUSTANTIVA en la candidatura común NOSE INTEGRO conforme a las reglas de bloques impares, es decir 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres, si no que la postulación fue contraria.

De lo anterior se desprende que el BLOQUE DE ALTA VOTACION no se integro de manera paritaria. Asi, se tuvo por **NO CUMPLIDA** la PARIDAD SUSTANTIVA.

En virtud de lo anterior y derivado de la reiterada omisión de los requerimientos solicitados por la autoridad electoral por parte de la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, para que realizara las modificaciones pertinentes, fue necesario que el Instituto procediera a realizar el ajuste en el municipio de Tianquistengo.

Derivado de la conformación de los municipios en el bloque referido la integración quedo conforme a los siguiente 7 siete en el bloque de votación alta, postulando 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres; en el bloque de votación media, postularon a 3 tres mujeres y 3 tres hombres, y en el bloque de votación baja 6 seis, postulando 3 tres mujeres y 3 tres hombres.

TEEH-JDC-220/2020

Agravios

Joel Huazo Canales refiere como fuente de agravio la falta de fundamentación, en razón de que con la emisión de acuerdo IEEH-CG-057/2020, emitido por el Consejo General del IEEH, mediante el cual niega la candidatura a Presidente Municipal Propietario de Metepec, Hidalgo.

También dijo que lo lesiona la falta de desproporcionalidad de la sanción ya que para poder cancelar su derecho fundamental de ser votad, parte de un supuesto, y que no existen elementos materiales o formales, denuncia o querella, que acrediten que, en efecto, como lo

Informe de la autoridad responsable

El Instituto Electoral, en el cumplimiento a sus obligaciones de observar, analizar y verificar las postulaciones presentadas, detecto en los archivos que el 10 de febrero de 2020, el C. Huazo Canales estando dentro de periodo señalado en la convocatoria dirigida a la ciudadanía hidalguense, que desee postularse por una candidatura independiente en el proceso electoral local 2019-2020, para la renovación de ayuntamientos, manifestó su intención de participar como aspirante a

afirma la autoridad de manera arbitraria, tuvo un posicionamiento ante el electorado. Por último, refiere inobservancia de la ley.

candidato independiente en el municipio de Metepec, para este proceso.

Así que el día 11 de febrero del presente año el Consejo General aprobó mediante el acuerdo IEEH/CG/007/2020, su manifestación de intención como aspirante a candidato independiente por el municipio de Metepec.

Con esta calidad acreditada por el instituto Electoral, el C Huazo Canales inicio el periodo de recabar el apoyo Ciudadano necesario para obtener la candidatura independiente el cual comprendido del 18 de marzo de 2020 renunciando el día 17 de marzo del presente año.es decir un día antes de fenecer el plazo.

TEEH-JDC-223/2020

Agravios

Informe de la autoridad responsable onsiderando que las reglas de

El promovente Eloy Rodríguez Villegas, señala que le causa agravio el acuerdo IEEH-CG-057/2020, que emitió el IEEH en la parte denominada Requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana Esencialmente las modificaciones a las planillas presentadas por PESH para cumplir aparentemente con las Reglas de postulación no obstante las postulaciones realizadas por el partido PESH fueron hechas en cumplimiento a la paridad. Precisando que la modificación reclamada se realizó en las planillas de los municipios de Tianguistengo, donde las personas que fueron elegidas internamente en el partido para contender por la Presidencia Municipal, fueron invertidas por el IEEH.

Considerando que postulación señalan en su apartado SEGUNDO PARIDAD DE GENERO regla VI, que los partido políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán GARANTIZAR LA PARIDAD GENERO en cada una de sus vertientes según les corresponda, se observa al realizar el análisis de PARIDAD SUSTANTIVA en la candidatura común NO SE INTEGRO conforme a las reglas de bloques impares, es decir 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres, si no que la postulación fue contraria.

De lo anterior se desprende que el BLOQUE DE ALTA VOTACION no se integro de manera paritaria. Asi, se tuvo por **NO CUMPLIDA** la PARIDAD SUSTANTIVA.

En virtud de lo anterior y derivado de la reiterada omisión de los requerimientos solicitados por la autoridad electoral por parte de la Candidatura Común Juntos Haremos Historia en Hidalgo, para que realizara las modificaciones pertinentes, fue necesario que el Instituto procediera a realizar el ajuste en el municipio de Tianguistengo.

Derivado de la conformación de los municipios en el bloque referido la integración quedo conforme a los siguiente 7 siete en el bloque de votación alta, postulando 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres; en el bloque de votación media, postularon a 3 tres mujeres y 3 tres hombres, y en el bloque de votación baja 6 seis, postulando 3 tres mujeres y 3 tres hombres.

Precisión del acto reclamado

35. En esencia, los accionantes controvierten las modificaciones realizadas a través del Acuerdo IEEH/CG/057/2020 sobre las planillas de los municipios de Metepec y Tianguistengo presentadas por PESH, en relación al cumplimiento del principio de paridad.

Pretensión

36. La pretensión del partido accionante consiste en que el Tribunal Electoral modifique el acuerdo impugnado, por su parte la pretensión de los ciudadanos consiste en que se revoque el Acuerdo impugnado y ordene al Consejo General, reintegre las planillas de PESH como originalmente fueron presentadas para el proceso electoral local en curso.

Problema jurídico a resolver

37. Consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido apegado a derecho o no y si el mismo debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón de los agravios y las pretensiones deducidas por los accionantes por la cual se aprobaron y modificaron las solicitudes de registro de las planillas del partido PESH para el proceso electoral local 2019-2020 en lo relativo a las de los municipios de Metepec y Tianguistengo ambos del estado de Hidalgo.

Marco Legal

38. Derecho a votar y ser votado; sus limitantes. De una interpretación integral y sistemática de lo dispuesto en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución, 23, párrafos 1, incisos b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 fracción II de la Constitución Local y 4 del Código Electoral, es posible advertir que los derechos de votar y ser votado o votada, constituyen dos variables de un propio derecho fundamental, y gozan eminentemente del carácter de derechos político-electorales, así como se les reconoce de manera concomitante que son indispensables para la formación de un gobierno democrático.

- 39. En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; asimismo se desprende que los Estados Parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades -dentro de los que se encuentra el de ser votado-, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
- **40.** Es decir, para su armónica y eficaz aplicación en una sociedad democrática, es necesario comprender que dichos derechos no son absolutos, sino que es necesaria la existencia regulada de limitantes para su ejercicio.
- 41. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- 42. En concordancia con lo anterior, el artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 43. Candidaturas independientes. En principio, se debe precisar que el artículo 35, fracción II de la Carta Magna da sustento al sistema de candidaturas independientes, con lo cual ha dejado de ser un derecho exclusivo de los partidos políticos la postulación de los candidatos a los cargos de elección popular. Se trata de un sistema que permite el ejercicio

del derecho a ser votado sin la necesidad de estar vinculado a un partido político, de esta forma, un ciudadano -siempre que cuente con el respaldo ciudadano exigido por la ley- puede competir de forma autónoma y directa en una contienda electoral.

- 44. Por su parte, el Código Electoral local, en su artículo 37 señala que los partidos políticos acreditados ante el IEEH podrán participar en los procesos electorales locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de candidaturas comunes o en coalición, y podrán postular candidatos, fórmulas o planillas para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- 45. En este mismo sentido, el artículo 120 de la misma ley electoral, dispone que el órgano electoral procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos y en caso de detectar omisiones, se notificará al partido político en lo individual o a través de Candidaturas Comunes, a la Coalición o Candidatos Independientes según corresponda en su domicilio social, para que dentro de los 3 tres días siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura. Cumplido este plazo, de subsistir omisiones se hará un nuevo requerimiento para que se subsanen dentro de un plazo de hasta 2 dos días, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se resolverá sobre la solicitud de registro con la información y documentación con que se cuente. Siendo facultad del IEEH otorgar o negar el registro de candidaturas.
- **46.** Destacando la regla especial local prevista en el artículo 119 del Código Electoral que prevé:
 - "...las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en este Código, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla.

De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres.

Toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.

Cuando el número de candidaturas resulte impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.

Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres..."

Paridad marco legal

- **47.** En esta tesitura, el artículo 4° primer párrafo, de la Constitución, al prever que el varón y la mujer son iguales ante la ley, tiene como finalidad erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.
- **48.** Así mismo, con la reforma constitucional de 2014 de dos mil catorce, en materia político-electoral, se reconoció en el artículo 41 de la Constitución, la paridad de género, señalando, en lo que respecta, que los partidos políticos tiene la obligación de garantizar la paridad de género, en candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- 49. En el orden internacional, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, prevén en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género que es obligación del Estado mexicano tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.
- 50. El artículo 6 de la Ley General en cita prevé que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

- 51. Por su parte, la Constitución local señala en su artículo 24 que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad.
- **52.** En ese sentido el respeto al derecho a la igualdad y no discriminación involucra la necesaria implementación de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad que inciden en la esfera de derechos y de acción de las mujeres.
- 53. Ahora bien, todas las autoridades que crean y aplican el derecho, tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género, la cual se crea con la finalidad de alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, de tal manera que su observancia y cumplimiento no solo es un deber de las autoridades, sino también de los partidos políticos, los cuales se encuentran obligados a garantizar esa paridad y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros.
- **54.** Siendo además criterio de este Tribunal y confirmado por la Sala Superior¹¹, que es obligación del Estado implementar criterios progresivos aplicados en casos concretos que generen una mayor participación de la mujer.
- **55. Reglas de postulación.** A continuación, se transcriben se citan textualmente reglas atinentes de postulación para garantizar la paridad de género, relacionadas con el presente caso:

PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES

y) Principio de rentabilidad: Método para calcular los porcentajes a partir de los resultados de la elección municipal anterior de cada partido para que se comparen internamente, esto es, unos

17

¹¹ A través de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-170/2020, fue confirmada la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente TEEH-RAP-PESH-004/2020.

con otros del mismo instituto político, a fin de construir el criterio de bloques de votación baja, media y alta.

...

SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO

VI. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatas y candidatos a integrar Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, deberán garantizar la paridad de género en cada una de sus vertientes según les corresponda y de acuerdo con las presentes reglas

. . .

B) METODOLOGÍA.

- X. Paridad horizontal: Se deberá garantizar que en la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres. En caso de que las postulaciones de un partido sean impares la diferencia será en favor de la mujer.
- XI. Paridad vertical. Se deberá garantizar por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, observando las siguientes reglas: a) De la totalidad de los cargos a postular, las fórmulas integradas por propietaria/o y suplente sean del mismo género, salvo que el propietario fuera hombre, su suplente podrá ser mujer. b) Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la alternancia de género, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.
- XII. **Paridad Sustantiva**. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizarla mediante la aplicación de una metodología de bloques la cual consiste en:
- a) Respecto de cada partido político, se enlistarán todos los municipios en los que presentó una planilla de candidaturas a integrar a alguno de los ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2015-2016, de acuerdo con el principio de competitividad o rentabilidad.
- b). Una vez hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques con igual número de municipios: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media y el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja. En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque decida.
- c) Conforme al último párrafo del artículo 119 del Código, los tres bloques de municipios, correspondientes a votación alta, votación media y votación baja, deberán integrarse de manera paritaria.
- d) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media
- e) Hecho lo anterior, los bloques que resulten impares se asignaran de la siguiente manera:

- 1. Cuando los tres bloques sean impares se asignarán la mayoría a las mujeres en los bloques de alta y baja y a los hombres en el de media.
- 2. Cuando sean dos bloques impares uno se asignará a mujeres y otro a hombres colocando a la mujer en el bloque de mayor competitividad o rentabilidad y al hombre en el de menor competitividad o rentabilidad.
- 3. Cuando sea solo un bloque impar este se asignará a mujeres.
- f) El tercer bloque de municipios con votación baja, se analizará que, en los últimos dos municipios se postule alternadamente una fórmula de mujer y una fórmula de hombre indistintamente.

. . .

- h) Los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en los municipios indígenas, no realizarán la metodología de construcción de bloques, por lo que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanas o ciudadanos menores de 30 años.
- i) De igual manera los partidos políticos que no cuenten con antecedente de votación en municipios con representación y sin representación indígena se verificaran en un mismo bloque, por los que sus postulaciones solo deberán cumplir con la paridad horizontal y vertical referente a la alternancia de género y la postulación indígena paritaria, además de la postulación de ciudadanos o ciudadanas menores de 30 años.

. . .

TERCERO. PARIDAD INDÍGENA

XVII. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, por lo que para verificar su cumplimiento se atenderá de manera general a lo siguiente:

A) MUNICIPIOS INDÍGENAS a) Será obligación de los partidos políticos garantizar la paridad horizontal en los municipios indígenas, en este sentido, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para estos Ayuntamientos el 50% deberá estar encabezada por mujeres indígenas y el otro 50% por hombres indígenas.

...

B) MUNICIPIOS CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA

XVIII. De los municipios con representación indígena, se verificará en primer lugar la paridad indígena, de acuerdo al inciso d) anterior, hecho esto <u>serán integrados a la bolsa general</u> con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en el punto X, XI y XII.

Lo resaltado es propio.

Análisis de los casos en concreto¹²:

¹² Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

- 56. Primer agravio en relación al RAP-PESH-013/2020 y el JDC-220-2020 los cuales mantienen una estrecha relación en sus puntos de disenso. Se tiene que el IEEH negó el registro postulado por PESH de Joel Huazo Canales, como candidato a presidente municipal propietario del Municipio de Metepec, Hidalgo.
- 57. Precisado lo anterior, esta autoridad señala que fue equivocada la decisión de la responsable al negar el registro en estudio por las razones siguientes.
- 58. Los promoventes estiman que la autoridad responsable trastoca los preceptos legales, ello en razón de vulnera los principios de legalidad y garantía de audiencia de Joel Huazo Canales y del Partido encuentro Social, Hidalgo, y como consecuencia de ello, niega el registro de la candidatura a presidente propietario por Metepec, Hidalgo y de la candidatura común en referencia.
- **59.** Al respeto este órgano jurisdiccional determina que el IEEH, realiza una mala interpretación de la norma en relaciona lo siguiente:
- 60. El articulo 104 del código electoral establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en candidatura común o en coalición, dicha prohibición, por si representa una restricción al derecho de ser votado
- 61. No obstante, la pretendida restricción encuentra una limitación a la condición específica de que sólo operaría en perjuicio de aquellos ciudadanos que participaran en dos o más procesos internos, pero exclusivamente de partidos políticos y siempre que se obtuviera una ventaja indebida o se trastocaran los principios del proceso electoral

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- 62. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en la Acción de inconstitucionalidad 82/2008¹³ y acumulados, en donde sostuvo que la participación de un ciudadano en diversos procesos internos de partido carece por sí misma de la influencia determinante en la generalidad de los electores, por lo que en tal hipótesis no se trastocan los principios rectores de la materia electoral, a menos que se demuestre la violación a los principios rectores o se obtenga una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.
- 63. Es decir, el máximo tribunal de nuestro país, determinó que aun cuando un ciudadano participará en un proceso interno partidario, está circunstancia no impedía que fuera registrado por otro partido político, entendiendo esta última parte, como el hecho de proponer directamente al ciudadano, aun cuando éste, hubiera participado en una contienda partidista diversa, dentro del mismo proceso electoral, con lo cual se tutela el derecho de ser votado de los ciudadanos.
- 64. En concordancia la Sala Superior, ha establecido, el derecho de ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, más no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implicaría la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, en ese sentido la jurisprudencia 24/2011, de rubro DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)¹⁴.
- **65.** En ese sentido el código electoral sostiene en su artículo 255 del Código Electoral, establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso

 $^{^{\}rm 13}$ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5062122&fecha=30/09/2008

¹⁴Jurisprudencia 24/2011

DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos e) y j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción II, 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 12, 32, fracción II, 103, 109, fracción II, 268, 269 y 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que el derecho ciudadano a ser votado en su vertiente de obtener la postulación a un cargo de elección popular, comprende su participación en un proceso interno de un partido político o coalición, mas no el derecho a contender simultáneamente en diferentes partidos, pues ello implica la posibilidad de que el ciudadano pueda obtener más de una candidatura para el mismo cargo, no obstante que en términos de la referida ley electoral, sólo se autoriza que el ciudadano pueda ser postulado como candidato por diversos partidos políticos, cuando se trate de coaliciones.

- electoral, tampoco podrá ser candidato de otro estado, Municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.
- 66. Así también el artículo 256 del Código Electoral establecen que el día previo al inicio de las campañas, los Consejos General, Distritales y Municipales deberán celebrar sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.
- 67. En ese mismo sentido el artículo 257 señala que el Secretario Ejecutivo del Consejo General y los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos, fórmulas o planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.
- 68. Con los preceptos antes mencionados se arriba a la conclusión de que una norma que regula disposiciones relativas al sistema de partidos, no puede aplicarse al sistema de candidaturas independientes, derivado que este, tampoco puede relacionarse de manera automática al de los partidos políticos.
- **69.** Por tanto, al tratarse de una norma que tutela de manera expresa el sistema y fortalecimiento de partidos políticos, no es posible considerar su aplicación ni de manera análoga dentro del sistema de candidaturas independientes.
- 70. Lo anterior, ya que, al establecerse un sistema de candidaturas independientes, se reconoce el derecho de los ciudadanos de, por una parte, acceder a cargos públicos sin estar ligados a un partido político y, por otra constituye una opción política alterna para aquellos miembros de la sociedad que no comulgan o simpatizan con los postulados o candidatos de los partidos políticos.
- 71. En la regulación de las candidaturas independientes se han establecido diversas normas, como la que ahora nos ocupa, que buscan que este nuevo sistema de base constitucional, no sea desnaturalizado y utilizado por los partidos políticos para ocupar posiciones adicionales en el poder público.

- **72.** De esta manera se protege la autonomía y la funcionalidad de este sistema democrático introducido en la última reforma político-electoral en el país.
- 73. En ese sentido de una interpretación gramatical, el contenido del referido artículo 255 resultaría restrictivo del derecho fundamental a ser votado del que constitucionalmente goza todo ciudadano; toda vez que establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral, cuando un candidato independiente haya sido registrado como tal, ya no podrá ser postulado como candidato por un partido político o coalición; o cuando, haya participado en un proceso interno de un partido político para una candidatura a un cargo de elección popular, ya no podrá ser registrado como candidato independiente.
- **74.** Lo que resulta contrario y desproporcionado frente al actual postulado del artículo I Constitucional, en el sentido de que conforme a los principios pro persona y de progresividad, el derecho a ser votado -entre otros másdebe ser ampliado y no restringido ni mucho menos suprimido.
- **75.** De lo que se advierte, que dicha disposición general, si bien, igualmente establece una limitante al derecho de ser votado, también lo es, que no la suprime totalmente, pues permite la posibilidad de extender el ejercicio de ese derecho, al considerar que la limitante sólo operaria si los procedimientos internos de selección para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, acontecen de manera simultánea.
- 76. Así, en la especie claramente se advierte que el promovente, no se subsume a dicha hipótesis de prohibición porque de autos no puede llegarse a la conclusión de que participó en más de un procedimiento de selección interna de partidos políticos, y no puede extenderse la aplicación de la norma a su situación porque implicaría que una norma que restringe derechos humanos se estaría interpretando de manera extensiva, lo que no sería acorde a lo dispuesto en el artículo primero de la Carta Magna.
- 77. Así, dicha etapa no tiene como finalidad un posicionamiento para obtener el voto, ya que es una etapa cuyo resultado favorable será la condición para lograr el registro; en la que inclusive, la ley prohíbe la realización de actos de campaña.

- 78. Ahora bien, de la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral se desprende el Informe que presentan las direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos políticos y Jurídica del instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo a la verificación de la valide y porcentajes de apoyo ciudadano que se requieren para el registro de candidaturas independientes a cargo de presidenta o presidente municipal en el proceso electoral local 2019-2020. en el cual se observa que en fecha diecisiete de marzo Joel Huazo Canales, ingreso un escrito de desistimiento el cual fue aprobado sin que al final obtuviera su registro como candidato independiente.
- **79.** Aunado a lo anterior es importante mencionar que el IEEH emite un informe definitivo de verificación de apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes el cual se observa a continuación:

	ESTATAL ELECTORAL #Ayuntamientos2020											
	Informe Definitivo de la Verificaci	ón de Apo	yo Ciudadai	no de Asp	irantes	a Cano	iidatura	s Indep	endientes			W. SPONS WITH
Municipio	Nombre del 23 piranta		Ancyos validos en Leta Nominal		Appy S En Padrot Dioxen Little	2 1/40	and the control of th	Dates No	Apsych Carbolania Euro Micca Malanciae	Apoyus requeridos (2%)	por his du excalones en al Maniopio	Socialism Circultura 1.17 de la
1 ACAXOCHITLÂN	ERIK CARBAJAL ROMO	2,200	2,021	9	16	11	7	12	124	902	21	21
10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1	JOSE GUADALUPE PORTILLO HERNANDEZ	2,489	2,327	15	11	3	14	8	112	1342	35	35
3 ALMOLOYA	FELIPE LOPEZ HERNANDEZ	373	332	13	2	0	0	1	25	270	13	11
4 APAN	JOSE SALVADOR MAYORGA SANCHEZ	1,111	1,029	22	8	2	10	4	37	1005	25	21
THE SOLVENSO	FIDEL WILIVALDO PEREZ TOVAR	1,427	1,322	10	8	5	9	3	70	1022	18	16
6 CARDONAL	ERNESTO QUITERIO PEREZ	561	509	4	1	2	2	1	42	429	17	15
	JOSE FILOGONIO JUAREZ GRANILLO	11	7	0	0	0	0	0	4	1275	24	0
	LEONARDO FLORES SOLIS	1,599	1,457	11	8	6	13	3	101	1275	24	16
	BENITO CESAR BARRERA MALDONADO	560	456	3	5	0	5	2	90	401	15	10
0 EMILIANO ZAPATA	JUAN ESPINOZA ESPINOZA	524	458	2	1	1	4	1	57	331	8	8
11 HUASCA DE OCAMPO	JOSE JUAN GODINEZ SOTO	532	449	9	3	1	3	1	66	411	19	17
	ZENON DE LA CRUZ ITURBIDE	508	486	1	1	0	0	3	17	470	26	21
3 HUEJUTLA DE REYES	ABEL HERNANDEZ HUERTA	2,961	2,823	18	6	6	6	16	87	2682	53	33
14 HUEHUETLA	SAUL ISLAS OLIVARES	711	649	19	2	1	2	1	38	495	16	13
15 HUICHAPAN	RENE ASSEF SILAHUA ABIRRACHED	1,156	1,070	9	1	3	20	0	53	1034	37	35
16 JALTOCAN	JOEL MEDINA HERNANDEZ	541	453	61	1	2	2	1	21	228	12	12
17 METEPEC	JOEL HUAZO CANALES	0	0	0	0	0	0	0	0	271	0	0
18 MINERAL DEL MONTE	LIZBETH IRAIS ORDAZ ISLAS	617	585	5	4	3	6	4	10	331	12	12
19 MINERAL DEL MONTE	CAMILO NAVA ROSALES	655	607	5	3	1	4	4	32	331	12	12
20 MINERAL DEL MONTE	RAYMUNDO CASTILLO SILVA	-974	- 604	11	4	0	2	0	354	331	12	12
	IRAM MAG DIEL TAVERA DEL CASTILLO	1,286	1,129	34	10	4	14	6	90	966	22	22
22 PACHUCA DE SOTO	ELOY ALBERTO ORTIZ ARELLANO	246	168	0	2	1	26	0	49	6875	129	0
23 PACHUCA DE SOTO	RICARDO CRESPO ARROYO	9,159	7,725	155	40	25	437	56	722	6875	129	126
24 PACHUCA DE SOTO	JUAN PABLO UBALDO CONTRERAS	1,067	662	9	7	3	83	2	302	6875	0	0
25 PACHUCA DE SOTO	LUIS ANDRES VAZQUEZ BUSTAMANTE	5,120	3,462	26	31	15	168	24	1,395	6875	129	47
26 PACHUCA DE SOTO	ALEJANDRO RIVERA CELA	54	35	0	0	1	5	0	13	6875	129	0

80. De la imagen anterior se observa que contrario a lo que argumenta la responsable en el sentido de que existió un posicionamiento claro frente al electorado, lo que es incorrecto porque esta etapa tiene por objeto que el ciudadano pueda recabar y demostrar ante la autoridad administrativa electoral que cuenta con una cierta representatividad, ya que no basta con la intención de contender como candidato independiente para participar como tal en un procedimiento electoral y gozar de prerrogativas del Estado, sino que la ley establece que se requiere que el aspirante demuestre que tiene cierta representatividad ciudadana sin embargo.

- **81.** Por lo que, con la imagen plasmada es claro Joel Huazo Canales, no obtuvo como tal un registro de apoyo ciudadano ya que en los rubros que se observan en la imagen los mismo aparecen en ceros por lo que no hubo tal ventaja frente a los demás aspirantes.
- **82.** Ello sin que además esta autoridad advierta una debida fundamentación y motivación cuando asevera que con ese sólo antecedente de candidatura independiente se generó un posicionamiento claro frente al electorado, ya que la sola afirmación de tales calificativas por sí mismas no generan convicción alguna sobre este Tribunal que permita dilucidar violación alguna los principios que rigen los procesos electorales y que generen una posible inequidad en la contienda electoral en curso.
- **83.** Afirmaciones que al no basarse en datos verificables se convierten en meras conjeturas y suposiciones, que no contaban con sustento fáctico alguno y que permitieran a este Tribunal ahondar sobre el estudio a la violación de principios denunciada.
- 84. En consecuencia, por las consideraciones vertidas anteriormente, este Tribunal Electoral determina declarar fundados los agravios en estudio, y en consecuencia se modifica el acuerdo IEEH-CG-057/2020, en la parte considerativa del registro por lo que se ordena al Consejo General del instituto realice el Registro de manera inmediata de Joel Huazo Canales como candidato a presidente municipal de Metepec, Hidalgo.
- **85.** A continuación, los agravios hechos valer por PESH en el expediente TEEH-RAP-PESH-013/2019, y por el ciudadano Eloy Rodríguez Villegas en el expediente TEEH-JDC-223/2019, en consideración de este órgano jurisdiccional, dichos **agravios devienen infundados** por las razones siguientes.
- **86.** De la instrumental de actuaciones la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 361 del Código Electoral, este Tribunal Electoral observo que el **PESH presentó** la siguiente postulación:

TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados

CANI	CANDIDATURA COMÚN MORENA-PVEM-PESH-PT MUNICIPIOS INDIGENAS POR COMPETITIVIDAD										
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CON.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO. CONS.	ASIGNACION GENERO	PARTIDO ENCABEZA	INTEGRACIÓN			
ALTA	20	NICOLÁS FLORES	0.00% - 0.00% - 0.00% - 2.97%	2.97%	1	Н	PVEM	1 HOMBRE			
BAJA	21	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	0.00% - 0.00% - 0.00% - 1.36%	1.36%	2	М	PT	1 MUJER			

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

- 87. Señalando que, con la integración indígena anterior, se garantizó la paridad de género, ya que de los dos municipios presentados se cumplió con la paridad horizontal y vertical.
- 88. Postulación la cual no fue controvertida por la autoridad responsable, ya que como es posible advertir del contenido del Acuerdo IEEH/CG/057/2020, en su anexo dos foja diez de dieciocho, el Consejo General calificó dicha integración de manera favorable, al considerar que los bloques se integraron de manera paritaria, por lo que se tuvo por cumplida la paridad sustantiva, señalada en el apartado TERCERO, fracción XVII, inciso A) párrafo tercero correspondiente al inciso c) de las Reglas de Postulación.
- 89. Con lo anterior una vez cumplido el ejercicio con los municipios indígenas, se procedió a "ingresarlos" a la bolsa general de municipios con y sin representación indígena, para garantizar la paridad horizontal total prevista en el Capítulo SEGUNDO, inciso B) fracción XI y XII de las Reglas de Postulación, esto sin hacer diferenciación alguna al respecto, ya que, a su consideración, en caso de excluir a dichos municipios de la bolsa genera, se estaría propiciando un trato discriminatorio.
- 90. Así, una vez establecido lo anterior, el partido PESH procedió a la conformación de bloques para cumplir con la paridad sustantiva en lo general, quedando su postulación de planillas postuladas con y sin representación indígena con antecedente electoral ante el Consejo General, de la siguiente manera:

CONFORMACION DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" COMPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

BLOQUE ORDEN DE %	NO. CON.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO	PARTIDO ENCABEZA	INTEGRACIÓN	
	1	ACTOPAN	6.23% - 0.92% - 0.98% - 48.82%	398.63%	1	м	MORENA		
	2	TIANGUISTENGO	1.87% - 0.54% - 0.77% - 50.96%	378.96%	2	н	PESH		
	3	ELOXOCHITLÁN	0.00% - 33.00% - 19.59% - 0.00%	368.18%	3	м	PVEM		
ALTA	4	TLAHUELILPAN	21.77% - 1.65% - 25.38% - 0.63%	345.97%	4	М	PT	3 MUJERES 4 HOMBRES	
	5	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.00% - 40.37% - 5.27% - 0.00%	319.50%	5	н	PVEM		
	6	CHAPANTONGO	1.62% - 33.12% - 0.00% - 0.00%	243.14%	6	н	PVEM		
	7	МЕТЕРЕС	0.51% - 1.61% - 0.00% - 27.33%	206.13%	7	н	PESH		
8 9 MEDIA 10 11	8	ALMOLOYA	1.97% - 0.00% - 24.32% - 1.19%	192.38%	1	н	PT		
	9	AGUA BLANCA DE	2.92% - 1.25% - 0.00% - 22.54%	186.94%	2	м	PESH		
	10	LOLOTLA	0.80% - 0.54% - 0.63% - 19.81%	152.50%	3	м	PESH	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	11	TULANCINGO DE BRAVO	5.34% - 1.24% - 2.09% - 7.77%	115.17%	4	н	MORENA		
	12	MINERAL DE LA REFORMA	8.08% - 1.38% - 1.12% - 2.44%	91.16%	5	м	MORENA		
	13	PACHUCA DE SOTO	6.75% - 1.58% - 1.13% - 1.94%	79.76%	6	н	MORENA		
	14	TEPETITLÁN	4.43% - 2.46% - 0.00% - 0.00%	48.26%	1	М	PVEM		
	15	PROGRESO DE OBREGÓN	2.23% - 0.00% - 0.75% - 3.85%	47.80%	2	Н	PT		
BAJA	16	ZIMAPÁN	3.51% - 0.93% - 0.93% - 0.39%	40.39%	3	Н	MORENA	3 MUJERE	
	17	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	1.46% - 1.18% - 2.22% - 0.84%	39.87%	4	М	PESH	3 HOMBR	
	18	EMILIANO ZAPATA	3.12% - 0.82% - 0.00% - 1.00%	34.53%	5	М	PESH		
	19	PISAFLORES	0.51% - 0.00% - 0.00% - 0.00%	3.57%	6	н	MORENA		

- 91. Así, Una vez transcurrido el plazo para el registro de candidaturas, fue turnada dicha solicitud de registro a la Dirección Ejecutiva del IEEH para su integración y análisis, y en consecuencia de ello, al advertir la Dirección Jurídica diversas omisiones y requisitos a subsanar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH, se emitieron 3 tres requerimientos a través de los oficios IEEH/DEEGyPC/SE/1114/2020, IEEH/DEEGyPC/SE/1217/2020 e IEEH/DEEGyPC/SE/1206/2020 al considerar que el bloque de votación alta la candidatura común no cumple con la paridad sustantiva conforme a las Reglas de Postulación.
- 92. Destacando que, no obstante la postulación original, el IEEH, para proceder a su estudio reestructuró, en el Acuerdo impugnado, la postulación realizada por PESH, excluyendo a los municipios indígenas, lo que dio como resultado que el órgano administrativo electoral no observara el panorama general las postulaciones y con base ello calificar correctamente el cumplimiento de la paridad sustantiva.

93. Con las tablas expuestas y derivado del incumplimiento por parte de del partido Encuentro Social, con fundamento en el artículo 120 del Código Electoral, el Consejo General procedió a realizar los ajustes necesarios y que se hicieron consistir en:

"...De lo anterior se desprende que, el "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN" no se integró de manera paritaria. Así, es que se tiene por NO CUMPLIDA la "PARIDAD SUSTANTIVA" en los municipios NO INDÍGENAS (con representación y sin representación indígena) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" señalada en el párrafo tercero del Artículo 21 y quinto del Artículo 119 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a lo establecido en el apartado SEGUNDO, inciso B) fracción XII de las "REGLAS DE POSTULACIÓN PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO Y LA PARTICIPACIÓN DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS MENORES DE 30 AÑOS E INDÍGENAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020.

Dado el caso anterior y una vez considerando que los partidos políticos que integran la candidatura común "Juntos Haremos Historia en Hidalgo" no dio cumplimiento de la paridad sustantiva en la conformación de bloques, se procedió a realizar las modificaciones pertinentes de acuerdo a las reglas antes citadas en el Apartado NOVENO.INCUMPLIMIENTO A LAS PRESENTES REGLAS, inciso A), fracción XLIII. Dichas modificaciones fueron realizadas en el "BLOQUE DE ALTA VOTACIÓN" en el municipio de Tianquistengo cambiando de hombre a mujer..."

94. Por lo que, al resolver, acorde a dichas precisiones, el Consejo General en cuanto al Bloque de votación Alta, cambió el género que encabezó de Hombre a Mujer el municipio de Tianguistengo; quedando de la siguiente manera:

RECONFORMACIÓN DE BLOQUES DE LAS PLANILLAS POSTULADAS EN MUNICIPIOS NO INDÍGENAS (CON Y SIN REPRESENTACIÓN INDÍGENA) "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" POR CANDIDATURA COMÚN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN HIDALGO" COMPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020 PARA LA RENOVACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

CANDII	DATU	IRA COMÚN M		1-PESH-PT		NICIPIOS N	O INDIGE	NAS POR	
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CON.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO.	ASIGNACION GENERO	PARTIDO ENCABEZA	INTEGRACIÓN	
	1	ACTOPAN	6.23% - 0.92% - 0.98% - 48.82%	398.63%	1	М	MORENA		
	2	TIANGUISTENGO	1.87% - 0.54% - 0.77% - 50.96%	378.96%	2	М	PESH		
	3	ELOXOCHITLÁN	0.00% - 33.00% - 19.59% - 0.00%	368.18%	3	М	PVEM		
ALTA	4	TLAHUELILPAN	21.77% - 1.65% - 25.38% - 0.63%	345.97%	4	М	PT	4 MUJERES 3 HOMBRE	
	5	OMITLÁN DE JUÁREZ	0.00% - 40.37% - 5.27% - 0.00%	319.50%	5	н	PVEM		
	6	CHAPANTONGO	1.62% - 33.12% - 0.00% - 0.00%	243.14%	6	н	PVEM		
	7	METEPEC	0.51% - 1.61% - 0.00% - 27.33%	206.13%	7	н	PESH		
	8	ALMOLOYA	1.97% - 0.00% - 24.32% - 1.19%	192.38%	1	н	PT		
	9	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	2.92% - 1.25% - 0.00% - 22.54%	186.94%	2	М	PESH	3 MUJERES 3 HOMBRES	
	10	LOLOTLA	0.80% - 0.54% - 0.63% - 19.81%	152.50%	3	М	PESH		
MEDIA	11	TULANCINGO DE BRAVO	5.34% - 1.24% - 2.09% - 7.77%	115.17%	4	н	MORENA		
	12	MINERAL DE LA REFORMA	8.08% - 1.38% - 1.12% - 2.44%	91.16%	5	М	MORENA		
	13	PACHUCA DE SOTO	6.75% - 1.58% - 1.13% - 1.94%	79.76%	6	н	MORENA		
	14	TEPETITLÁN	4.43% - 2.46% - 0.00% - 0.00%	48.26%	1	М	PVEM		
	15	PROGRESO DE OBREGÓN	2.23% - 0.00% - 0.75% - 3.85%	47.80%	2	Н	PT		
DAIA	16	ZIMAPÁN	3.51% - 0.93% - 0.93% - 0.39%	40.39%	3	н	MORENA	3 MUJERE	
BAJA	17	ZAPOTLÁN DE JUÁREZ	1.46% - 1.18% - 2.22% - 0.84%	39.87%	4	М	PESH	3 HOMBRE	
	18	EMILIANO ZAPATA	3.12% - 0.82% - 0.00% - 1.00%	34.53%	5	М	PESH		
	19	PISAFLORES	0.51% - 0.00% - 0.00% - 0.00%	3.57%	6	Н	MORENA		

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Loca

95. En ese orden de ideas al analizar tanto la postulación efectuada por PESH, como la modificada por el Consejo General, este Tribunal, al juzgar con perspectiva de género¹⁵ atendiendo al hecho de que históricamente las mujeres se han encontrado en un plano de vulnerabilidad y discriminación en el ejercicio de sus derechos, así como a través de una perspectiva intercultural¹⁶, estima que la postulación

¹⁵ En aplicación del Protocolo local y del Protocolo del TEPJF, y en observancia a la par de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" ¹⁵ y de la tesis aislada 1^a. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

¹⁶ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural. Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias: 1. Intracomunitarias,

originalmente presentada por PESH no cumple progresivamente con la PARIDAD SUSTANTIVA.

- **96.** En ese sentido, con la decisión, se están maximizando los alcances de la medida implementada por la responsable, pues gracias a las está medidas adoptadas, se logra una integración próxima a la paridad y en este sentido si, como se precisó, el IEEH decidió poner en el segundo lugar del bloque de competitividad alta a una mujer.
- 97. Es importante mencionar que esta situación no implica una restricción injustificada a la autoorganización de los partidos, pues, en primer lugar, se respeta el derecho que tiene el partido político a que asigne sus bloques de planillas, así como el orden de las mismas considerando el género que le corresponde a cada una y, en ese sentido las modificaciones realizadas por el IEEH suponen, en sí mismas, una limitación válida de la autoorganización de los partidos políticos y, su justificación deriva precisamente del ánimo de alcanzar la finalidad de materializar una igualdad sustancial entre hombres y mujeres en el ejercicio de los derechos político-electorales.
- 98. Por lo que el actuar del IEEH al realizar la modificación comprobó que las efectúo en aras de asegurar la paridad sustantiva, y con ello al aplicar las reglas previstas por las Reglas de postulación sobre la planilla presentada por PESH, y al aplicarse la corrección resuelta por el Consejo General, se propicia que más mujeres compitan en la parte del Bloque Alta, esto en relación con la postulación original. Además, de que, en el caso del municipio con el segundo porcentaje de votación más alto, como lo es Tianguistengo, Hidalgo, fue sustituida la postulación original de Hombre para ser otorgada a mujer.

cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias; 2. Extracomunitarias, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad, y 3. Intercomunitarias, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades. La identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales. En el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, va que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida

- 99. Municipios indígenas. Este Tribunal señala que tal y como se observa del fue manifestado por los accionantes, atendiendo a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, fracción XVII, inciso A) párrafo tercero correspondiente al inciso c) de las Reglas de postulación, se verificará en primer lugar la paridad sustantiva, de acuerdo al inciso b) fracción XII anterior, hecho esto serán integrados a la bolsa general con municipios sin representación indígena donde se verificará que cumpla con lo establecido en las diversas fracciones X, XI y XII, referentes a la metodología de la paridad horizontal, vertical y sustantiva.
- 100. De acuerdo al punto anterior en el cual no fue contemplado por la autoridad responsable al momento de fundamentar y motivar el acto reclamado lo que le impidió observar el panorama general, esto en cuanto a la integración de la bolsa general. Sin embargo, sí fue materia de estudio en un punto posterior del dictamen realizado, en dónde finalmente se definió el orden de las candidaturas indígenas; mismo que se considera firme y que es aplicable tanto para el ejercicio de distribución de PESH como para el del IEEH; quedando de la siguiente manera:

CANE	DIDAT	TURA COMÚI	N MORENA-P COM	VEM-PESH PETITIVID <i>i</i>		UNICIPIOS	INDIGEN	AS POR
BLOQUE ORDEN DE %	NO. CON.	MUNICIPIOS	PORCENTAJE COMPOSICION	PORCENTAJE GENERAL	NO. CONS.	ASIGNACION GENERO	PARTIDO ENCABEZA	INTEGRACIÓN
ALTA	20	NICOLÁS FLORES	0.00% - 0.00% - 0.00% - 2.97%	2.97%	1	н	PVEM	1 HOMBRE
BAJA	21	TEPEHUACÁN DE GUERRERO	0.00% - 0.00% - 0.00% - 1.36%	1.36%	2	М	PT	1 MUJER

FUENTE: Sistema de Registro de Candidaturas, implementado y aprobado mediante Acuerdo IEEH/CG/031/2020 para el Proceso Electoral Local 2019-2020.

Procedimiento aplicado a la postulación modificada por el Consejo General.

101. De igual manera, como ya se dijo, a fin de cumplir con lo dispuesto a la regla especial prevista en el apartado TERCERO, inciso B), fracción XVII, de las Reglas de postulación, se retomó la tabla realizada por el IEEH y se incorporaron los municipios indígenas (sombreados*) conforme a su porcentaje y género previamente definido a fin de obtener el número global de la paridad.

TEEH-RAP-PESH-013/2020 y sus acumulados

POSTULACIÓN MODIFICADA POR EL IEEH											
BLOQU E	NO	MUNICIPIO	%	NO	GÉNERO	INTEGRACIÓ N					
_	•			•							
		ACTOPAN	398.63	1	М						
		TIANGUISTENGO	378.96	2	M						
		ELOXOCHITLAN	368.18	3	M						
ALTA		TLAHUELILPAN	345.97	4	М	4 MUJERES					
		OMITLÁN DE JUÁREZ	319.50	5	н	3 HOMBRES					
		CHAPANTONGO	243.14	6	Н						
		METEPEC	206.13	7	Н						
		ALMOLOYA	192.38	1	Н						
		AGUA BLANCA DE ITURBIDE	186.94	2	М						
		LOLOTLA	152.50	3	M						
MEDIA		TULANCINGO DE BRAVO	115.17	4	н	4 MUJERES 3 HOMBRES					
		MINERAL DE LA REFORMA	91.16	5	М						
		PACHUCA DE SOTO	79.76	6	Н						
		TEPETITLAN	48.26	1	M						
		PROGRESO DE OBREGON	47.80	2	н						
		ZIMAPAN	40.39	3	Н						
		ZAPOTLAN DE JUAREZ	39.87	4	М						
ВАЈА		EMILIANO ZAPATA	34.53	5	М	3 MUJERES 4 HOMBRES					
		PISA FLORES	3.57	6	Н						
		NICOLAS FLORES	2.97	1	Н						
		TEPEHUACAN DE GUERRERO	1.36	1	М						

102. Por lo que al momento de la revisión por parte de la responsable, de acuerdo a las reglas de postulación la autoridad responsable pondero

realizar la modificación en el municipio de Tianguistengo realizando la modificación de hombre y otorgándosela a una mujer argumentando que la modificación la realizo por que dicha propuesta de los accionantes rompe con el principio de paridad sustantiva al ser un bloque impar y que el partido político deberá de garantizar la paridad de género, en otras palabras, la paridad es un mandato exigible de conformidad, sólo debe considerarse un criterio razonable, que erradique un sesgo evidente contra cualquier género.

- 103. Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que el principio de paridad de género surge de dos derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución y diversos tratados internacionales: la igualdad y la no discriminación.
- 104. Así, la igualdad se concibe como una condición de trato frente a supuestos legales; sin embargo, este concepto ha demostrado ser insuficiente para eliminar las diferencias sociales y, al ser diversas las circunstancias fácticas en que se desarrolla cada individuo, la igualdad concebida de esta manera, genera diferencias importantes entre las personas a quienes pretende proteger.
- **105.** Por su parte, la igualdad considerada material o sustancialmente, toma en cuenta las condiciones particulares de cada individuo a fin de colocarlos en un plan realmente igualitario.
- 106. En materia político-electoral, la igualdad y la no discriminación se encuentran materializadas en el principio constitucional de paridad de género, que se traduce en la garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad y, por tanto, es un principio que permea en todos los ámbitos del sistema electoral mexicano; como lo señaló la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014.
- 107. En dicho precedente se indicó que el principio de paridad de género está orientado a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, además que éste se rige como un principio constitucional transversal, tendente a alcanzar la

participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.

- 108. En ese orden de ideas, es infundado, el disenso formulado por el actor relativo a que Consejo General del IEEH incumplió con la paridad al realizar una modificación en su planilla en el municipio de Tianguistengo ya que los accionantes controvierten la metodología utilizada por el Consejo General para realizar la modificación
- 109. En consecuencia, este Tribunal electoral considera que se acompaña el acuerdo impugnado por razones distintas a la determinación de la responsable y más allá de que pudiera ser o no la más efectiva, cumplió con los extremos mínimos exigibles en las reglas de postulación al encontrarse en un escenario en donde al encontrarse en bloques impares la autoridad responsable determinó maximizar los derechos de las mujeres y otorgarles una mayor representación en los bloques de competitividad Alta y Media.
- 110. Resultando así que este Tribunal comparte la postulación generada por el instituto respecto a los bloques Alta y Media, ya que tomando en cuenta la incorporación global de los municipios indígenas, se tiene que en dichos bloques el Consejo General determinó implícitamente que ambos serían encabezados por mujeres.
- 111. En consecuencia, el Consejo General implícitamente a través de la aplicación de las Reglas de postulación buscó progresivamente asegurar la oportunidad de acceso de las mujeres para las candidaturas de elección popular traduciendo de manera sustantiva el ejercicio real y efectivo de los derechos político electorales de las mujeres. 17
- **112.** Así, previo a abordar la paridad, es necesario tener en cuenta la igualdad en su dualidad; tanto formal que implica su relación en la ley y el sustancial que puede transformarse en una discriminación indirecta o de resultados cuyo ámbito de aplicación versa en los impactos fácticos.

¹⁷ Lo anterior, ya que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la paridad de género establecida en el artículo 41 de la Constitución, establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.

- 113. Por lo que, es que si bien es cierto que el Consejo General determinara postular un numero de mayor de mujeres que hombres en los bloques de competitividad y la misma pudiera parecer desproporcionada para el género masculino lo cierto es que la medida se considera idónea y correcta la interpretación y aplicación progresista de las Reglas de postulación por parte del Consejo General ya que para el cumplimento de la paridad es factible la implementación de medidas que permitan el tratamiento preferente a cierto grupo como lo es el caso de las mujeres; criterio anterior el cual fue sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-REC-170/2020.
- 114. Esto tomando en cuenta que el principio de progresividad es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.
- 115. Ya que como fue advertido por este Tribunal, del desglose practicado a su postulación, se evidenció la utilización implícita de una fórmula que aseguró, en este caso, la participación de mujeres en la parte alta del bloque principal, así como una mayor participación igualitaria en los bloques Media y Baja, lo que, sustentado en el criterio de paridad sustantiva, impulsa su posible elección a partir de los resultados benéficos obtenidos por el partido político.
- 116. Máxime que la postulación del Instituto Estatal, (incluyendo municipios indígenas intercalados) se aprecia obedeció a los propios estándares fijados por la autoridad responsable en cuanto a paridad de género horizontal y vertical, concediendo el bloque Alta y Media a las mujeres, y el bloque Baja a hombres, lo que es congruente con lo establecido por el propio Consejo General; al efecto, en el bloque Alta asignó 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres, en el bloque Media 4 cuatro mujeres y 3 tres hombres y en Baja 3 mujeres y 4 cuatro hombres. Situación que el PESH no contemplo en su postulación, ya que sin haber incluido los municipios indígenas, se observa una disparidad.

117. Esto último, además, de que consecuentemente la autoridad responsable al realizar el estudio de las planillas presentadas por el partido accionante, como ya se señaló, tomando en cuenta que los accionantes no cumplieron con los requerimientos para poder dar cumplimiento de la paridad sustantiva en la conformación del bloque de alta votación, resulta correcta la modificación que realizo el IEEH, por lo que de lo estudiado lo procedente es declarar infundado este agravio.

EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 118. Al resultar fundados los agravios expuestos por el Promovente Joel Huazo Canales, y dado que existe la posibilidad material y jurídica para que se modifiquen los registros¹⁸, con fundamento en el artículo 436 fracción II, del Código Electoral:
 - ➤ Se revoca en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/057/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que en un plazo de 12 doce horas contadas a partir de la notificación que resulte de esta sentencia, otorgue el registro como candidato del Partido Encuentro Social Hidalgo del municipio de Metepec, Hidalgo; lo anterior para todos los efectos legales y administrativos conducentes.
 - Y, una vez hecho lo anterior, dentro de las doce horas siguientes, se ordena a la autoridad responsable, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

¹⁸ Criterio acorde a lo dispuesto en los artículos 121 fracción III, 124 fracción II, 126 y 127 del Código Electoral, así como en la Jurisprudencia 1/2018 sustentada por la sala Superior de rubro y texto: CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR.- De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

- Se apercibe al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que de no dar cumplimiento a lo anterior se harán acreedor a alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 380 del Código Electoral.
- ➤ En ese orden de ideas al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo y Eloy Rodríguez Villegas en consecuencia se confirma en la parte considerativa del acuerdo impugnado.
- 119. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 435 y 436 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 14 fracción I, 15, 17 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **declaran parcialmente fundados** los agravios expuestos por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

SEGUNDO.- Se modifica en lo que fue materia de la impugnación, la parte relativa del Acuerdo IEEH/CG/057/2020 y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que se apruebe el registro de **Joel Huazo Canales** como candidato propietario al cargo de presidente por el municipio de Metepec, Estado de Hidalgo, en la planilla postulada por el Partido Encuentro Social Hidalgo.

TERCERO.- En ese orden de ideas al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo y Eloy Rodríguez Villegas en consecuencia se confirma en la parte considerativa del acuerdo impugnado.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.